

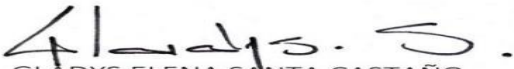


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2019-00019	EJECUTIVO	NATALIA MARIA OSORIO GAVIRIA	JUAN SEBASTIÁN RESTREPO VELÁSQUEZ	17/02/2022	RESUELVE SOLICITUD
2	2019-00308	LIQUIDATORIO	MARTA OLIVIA RAMIREZ CARDONA	LUIS FABIO RAMIREZ RESTREPO	17/02/2022	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONEINSCRIPCIÓN DE FALLO.
3	2021-00200	EJECUTIVO	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	17/02/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN
4	2021-00243	VERBAL SUMARIO	YNDELY ANDREA BEDOYA PATIÑO	LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO	17/02/2022	CONVOCA AUDIENCIA CONCENTRADA
5	2021-00269	EJECUTIVO	DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR	JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA	17/02/2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN
6	2021-00280	LIQUIDATORIO	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA	17/02/2022	RECONOCE HEREDERO
7	2022-00020	VERBAL SUMARIO	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA	LILIAN INÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ	17/02/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA
8	2022-00043	VERBAL	SONIA ESTELLA GÓMEZ CUERVO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	17/02/2022	INADMITE DEMANDA
9	2022-00049	VERBAL	PAULA ANDREA FLÓREZ BLANDÓN	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILSON ALBERTO CARDONA FLÓREZ	17/02/2022	INADMITE DEMANDA
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 26						

HOY, 18 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Providencia	237
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2019 00019 00
Demandante	NATALIA MARIA OSORIO GAVIRIA
Demandado	JUAN SEBASTIÁN RESTREPO VELÁSQUEZ
Asunto	RESUELVE SOLICITUD

En atención al memorial que antecede en el que se informa de la entrada del demandado al país, tal y como se le requirió por auto del pasado 1 de febrero y teniendo en cuenta que este viene cumpliendo con la obligación alimentaria en favor de sus hijos menores; además, evidenciándose la necesidad del demandado de viajar al exterior y que la solicitud fue presentada por el apoderado de la demandante, se accederá a ella, por tanto, se autorizará la salida del país del demandado JUAN SEBASTIAN RESTREPO VELÁSQUEZ, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica, entre el 18 de febrero de 2022 y el 10 de abril de 2022, debiendo suscribir diligencia de compromiso de regreso al país e informar oportunamente de su llegada. Para el efecto se oficiará a Migración Colombia autorizandosu salida, advirtiéndole que de querer salir posteriormente deberá mediar permiso de este Despacho hasta tanto se termine el presente proceso y se reitera al demandado su deber informar a este despacho de su llegada al país.

Por lo anterior, el Juzgado promiscuo de familia la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Autorizar la salida del país, con destino a los Estados Unidos de Norteamérica entre el 18 de febrero de 2022 y el 10 de abril de 2022, al señor JUAN SEBASTIÁN RESTREPO VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.661.438, previa suscripción del diligencia de compromiso de regreso e informe de su llegada el país.

Segundo: Líbrese el oficio al Ministerio de relaciones exteriores (Departamento Migración) informando la presente decisión. Se aclara que una vez ingrese al país el señor RESTREPO VELÁSQUEZ, continua la prohibición de salir nuevamente sin previa autorización.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25743dff2ab8a273c62f98f6846610c7ebc88ae105efae04e1fa68e776b93a5b**
Documento generado en 17/02/2022 07:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS FABIO RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	053763184001-2019-00308-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.0024 ESPECIALIDAD NRO. 0002
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de LUIS FABIO RAMIREZ RESTREPO identificado con Cédula de ciudadanía nro. 680.001, fallecido el 27 de junio de 2018, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 22 de agosto de 2019, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante referido y dentro del cual se reconocieron como herederos a:

- Marta Oliva Ramírez Cardona con C.C. 39.180.126
- Luis Javier Ramírez Cardona con C.C. 15.378.324
- Juan Fernando Ramírez Cardona con C.C. 15.378.789
- Carlos Alberto Ramírez Cardona con C.C.15.380.549
- Fabio León Ramírez Cardona C.C. 15.379.982
- Oscar Hernán Ramírez Cardona con C.C. 15.380.243
- Gloria Rocío Ramírez Cardona con C.C. 39.185.259
- Mauricio de Jesús Ramírez Cardona con C.C15.382.624
- Alba Patricia Ramírez Cardona con C.C. 39.186.905



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Realizado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (Archivo #01 Pág. 38 - 39 del expediente digital); se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 22 de octubre de 2019.

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo #18.

La apoderada de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentó el trabajo de partición, el cual una vez adecuado conforme las anotaciones hechas por el Despacho y revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

2.1 **Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. **Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidor designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

CASO CONCRETO.

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor PEDRO JOSE ROMAN CARDONA, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos y el de matrimonio de la cónyuge sobreviviente.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de LUIS FABIO RAMIREZ RESTREPO, identificado con Cédula de ciudadanía nro. 680.001.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición, adjudicación y sus hijuelas, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de la Ceja – Antioquia, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°017-24218 y 017-20338.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ac9846508e16292fb562fb3d144cadf638cbdb3bbf030719cfd0f8362ce85c**

Documento generado en 17/02/2022 07:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 239
Radicado	053763184001 2021-00200 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE
Demandado	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora **FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE** actuando como representante legal de los menores **L.M.V.P y V.V.P.**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la obligación alimentaria relacionada en la demanda; sin embargo, el Despacho, teniendo en cuenta que toda la obligación aducida no era clara, expresa y exigible, libró orden de pago únicamente por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.611.990,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por el mes de diciembre de 2018, (cada cuota por valor de \$200.000).
- b.) Ochocientos cuarenta y ochomil pesos m.l. (\$848.000,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de junio y diciembre de 2019, (cada cuota por valor de \$212.000).
- c.) Ochocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$898.880,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de junio y diciembre de 2020, (cada cuota por valor de \$224.720).
- d.) Cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento setenta pesos m.l. (\$465.170,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por el mes de junio de 2021, (cada cuota por valor de \$232.585).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora, FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE, que ella y el señor GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA, son los padres de los menores L.M.V.P. y V.V.P.

El 13 de septiembre de 2018, ante la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro – Antioquia, se realizó audiencia de conciliación para fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas donde a GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA, se le fijó cuota alimentaria para sus menores hijos, de \$200.000,00; Además, cubrirá el 50% de los gastos que se generen en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos de recreación; respecto al vestuario de los menores, el padre se compromete a aportar dos mudas de ropa al año, una el mes de junio y la otra el mes de diciembre, cada una por valor de \$200.000.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas correspondientes a vestido.

PRUEBAS

- Registro civil de nacimiento de los menores.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la demandante y el demandado.
- Acta de Conciliación de fecha 13 de septiembre de 2018 de la Comisaria de Familia Quinta de Rionegro.
- Contrato de arrendamiento de un inmueble.
- Liquidación de la obligación.
- Certificado de libertad y tradición de un inmueble con FMI. No. 017-61795.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 8 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE, como representante legal de sus hijos L.M.V.P. y V.V.P., y en contra del ejecutado, GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó del auto que libro mandamiento de pago el 1 de diciembre de 2021 a través de canal digital en los términos del Decreto 806 de 2020 y dentro del término concedido no allegó escrito contestando la demanda.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada por la Comisaria de Familia Quinta de Rionegro – Antioquia, acta No. 126 del 13 de septiembre de 2018, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye el acta de audiencia No. 126 del 13 de septiembre de 2018 según el art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el art. 11 de la Ley 575 del 2000, proferidas por la Comisaria Quinta de Familia de Rionegro, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de los menores, y a cargo del ejecutado, por la suma de cuota alimentaria de \$200.000,00, cubrirá el 50% de los gastos que se generen en salud que no cubra la EPS; el 50% de los gastos escolares y el 50% de los gastos de recreación; respecto al vestuario de los menores, el padre se compromete a aportar dos mudas de ropa al año, una el mes de junio y la otra el mes de diciembre, cada una por valor de \$200.000.

Con lo anterior se concluye que ciertamente el acta proferida por la Comisaria, puestas a consideración del Juzgado, es válida para que la demandante realice la ejecución en cuanto a la obligación previamente referenciada, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, no así con respecto a la obligación de “un apartamento ubicado en la carrera 17 # 22- 11 Apartamento 108 edificio guayacanes uno Retiro Antioquia”, la cual no reúne los requisitos de dicha norma, pues no es expresa, clara ni exigible, ya que no se dice a qué título dará ese bien, el valor, ni la fecha en qué lo hará, razón por la cual se denegó el mandamiento de pago respecto de ese concepto.

Pese a lo anterior, con respecto a los demás conceptos contenidos el título aportado, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 8 de septiembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE, quien actúa como representante legal de los menores L.M.V.P. y V.V.P. y en contra del demandado GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA, por la suma: **tres millones setenta y siete mil doscientos veinte pesos M.L. (\$3.077.220,00)**, por concepto de capital discriminado así:

a.) Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por el mes de diciembre de 2018, (cada cuota por valor de \$200.000).

b.) Ochocientos cuarenta y ochomil pesos m.l. (\$848.000,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de junio y diciembre de 2019, (cada cuota por valor de \$212.000).

c.) Ochocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$898.880,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de junio y diciembre de 2020, (cada cuota por valor de \$224.720).

d.) Novecientos treinta mil trescientos cuarenta pesos m.l. (\$930.340,00) correspondientes al vestuario de los dos menores por el mes de junio y diciembre de 2021, (cada cuota por valor de \$232.585).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA, al pago de costas a favor de la señora FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE, quien actúa como representante legal de los menores L.M.V.P. y V.V.P. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **doscientos mil pesos m.l. (\$200.000.00)**, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20285b1ff89dddff2344661641d8de4a1256dcf03ea1c5a06287a47a03b2ab**

Documento generado en 17/02/2022 07:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0238
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE	YNDELY ANDREA BEDOYA PATIÑO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO
RADICADO	053763184001-2021-00243-00
ASUNTO	Convoca audiencia concentrada

Vencido como se encuentra el término de traslado, sin que el demandado se pronunciara sobre la misma, pese a estar debidamente notificado, es menester continuar el trámite respectivo, por lo que se cita a las partes y sus apoderados a la audiencia oral de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se llevará a cabo el 7 de marzo de 2022 a las 9 a.m en la cual se adelantará la AUDIENCIA CONCENTRADA, es decir se agotará tanto la audiencia inicial como la de instrucción y juzgamiento.

Se convoca entonces a las partes y sus apoderados para que concurran de manera virtual a la citada audiencia en la cual se practicarán los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, oportunidad en la que deberán comparecer los testigos citados por éstas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del art. 372 ibidem, se decretan las siguientes pruebas:

- 1. DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - 1.1. Documental: se tendrán como tales las aportadas con el líbello genitor, obrantes a folios 16 a 58 siempre y cuando reúnan los requisitos de los art. 243 y concordantes del C. G del P.
 - 1.2. Testimonial: se escucharán en testimonio a **ELKIN HINESTROZA TAPIAS y EDGALIS JOSEFINA COLMENARES ÁVILA**, quienes deberán ser citados por la parte interesada de conformidad con el art. 217 del C. G del P. En virtud del artículo 212 del C.G del P., el despacho se reserva la Facultad de limitar la recepción de testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba.
 - 1.3. Interrogatorio de parte al demandado LUIS FERNANDO HENAO CASTAÑO.

Se previene a las partes que en caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicios de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85908661c6062b10a2a909ddeb9faf822a977172e09d75640f3e958cfdc969ec**
Documento generado en 17/02/2022 07:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 18
Radicado	053763184001 2021-00269 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR representante legal de la menor L.M.R.
Demandado	JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA
Tema y subtema	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON EJECUCIÓN

La señora **DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR** actuando como representante legal de la menor **L.M.R.**, formuló demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo de alimentos se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero: **DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M.L. (\$12'342.135,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Seiscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos m.l. (\$663.945,00), por concepto de 3 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$221.315).
- b.) Dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2.812.464,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$234.372).
- c.) Dos millones novecientos ochenta mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$2.980.116,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$248.343).
- d.) Tres millones ciento sesenta mil ochenta pesos m.l. (\$3.160.080,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$263.340).
- e.) Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos treinta mil pesos m.l. (\$2.725.530,00), por concepto de 10 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a octubre de 2021 (cada cuota por valor de

\$272.553).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes,

HECHOS

Expresó la actora, DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR, que ella y el señor JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA, son los padres de la menor L.M.R.

El 2 de octubre de 2017, esta misma Judicatura emitió sentencia dentro del proceso verbal de filiación extramatrimonial con radicado 2017-00334 donde se impuso obligación alimentaria al demandado JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA, a favor de la menor L.M.R. consistente en el pago dentro de los primeros 5 días de cada mes de una cuota equivalente al 30% del salario y de las prestaciones sociales que devengue, iniciando a partir de la ejecutoria de dicha sentencia.

En forma injustificada, el demandado se sustrajo al pago de las cuotas alimentarias.

PRUEBAS

- Registro Civil de nacimiento de la menor
- Acta de audiencia del 2 de octubre de 2017

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 4 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR, como representante legal de su hija menor L.M.R., y en contra del ejecutado, JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA.

Como se advierte del expediente, el demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago el 1 de febrero de 2022 a través de canal digital en los términos del Decreto 806 de 2020; dentro del tiempo concedido, el demandado no allegó escrito contestando la demanda.

Así las cosas, el despacho dispondrá continuar con la ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los de validez del proceso o ausencia de causas de nulidad de la actuación, como viene de decirse, están satisfechos, siendo del caso destacar estos: El trámite adecuado, que no es otro que el del procedimiento previsto en el título único, Capítulo I, artículo 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso. La competencia del juzgado, atribuida por los factores que la determinan, según el numeral 7 del artículo 21 del C.G.P; y la capacidad de la demandante y demandado para ser parte y comparecer al proceso, la parte demandante representada por su progenitora, DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR.

También se observan satisfechos los presupuestos de conducción eficaz del proceso, como la ausencia de circunstancias en presencia de las cuales el juez debe declarar su inhibición para proferir auto, entre ellos: La demanda idónea, como la que cumplió los requisitos de ley y se acompañó de los debidos anexos, según los artículos 82, 83, 84, 89, y 90 del Código General del Proceso. La legitimación formal en causa de las partes, que resulta de las afirmaciones que incluye la demanda, atribuyendo a cada parte la calidad que como tal la legitima; para la demandante como acreedora de la cuota de alimentos fijada por esta Judicatura, mediante sentencia del 2 de octubre de 2017 proferida dentro del proceso con radicado 2017-000334, y para el demandado como deudor de esos dineros.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Anexo especial de la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al numeral 5 del artículo 84 del C.G.P, en concordancia con el artículo 430 Ibídem. Como tal, el título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones adeudadas por la parte ejecutada, lo constituye la sentencia del 2 de octubre de 2017 proferida por esta Judicatura, en la que se fijó cuota alimentaria a favor de la menor L.M.R., y a cargo del ejecutado, equivalente al 30% del salario y demás prestaciones sociales devengadas, iniciando a partir de la ejecutoria de la misma providencia.

Con lo anterior se concluye que ciertamente la sentencia proferida por esta agencia judicial, puesta a consideración del Juzgado es válida para que la demandante realice la ejecución, toda vez que reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

De la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, ya que cumplen con las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del CGP, que ordena que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante la

ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; pues sumado a ello no existe prueba en el expediente de la que pueda colegirse el pago solicitado.

Por consiguiente el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas de dinero descritas en la providencia de fecha 4 de noviembre de 2021, mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, más las cuotas causadas hasta el momento de dictar sentencia y las que se sigan causando conforme al inciso 3º del artículo 88 del C.G.P, con el interés moratorio desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Así mismo, conforme lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, para con su producto proceder a la cancelación de las sumas adeudadas.

Se condenará en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena continuar la ejecución a favor de la señora DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR, quien actúa como representante legal de su hija L.M.R. y en contra del ejecutado JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA, por la suma: **trece millones cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos M.L. (\$13.487.241,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) Seiscientos sesenta y tres mil novecientos cuarenta y cinco pesos m.l. (\$663.945,00), por concepto de 3 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (cada cuota por valor de \$221.315).
- b.) Dos millones ochocientos doce mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2.812.464,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2018 (cada cuota por valor de \$234.372).
- c.) Dos millones novecientos ochenta mil ciento dieciséis pesos m.l. (\$2.980.116,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2019 (cada cuota por valor de \$248.343).
- d.) Tres millones ciento sesenta mil ochenta pesos m.l. (\$3.160.080,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a

diciembre de 2020 (cada cuota por valor de \$263.340).

- e.) Dos millones setecientos veinticinco mil quinientos treinta mil pesos m.l. (\$3.270.636,00), por concepto de 12 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero a diciembre de 2021 (cada cuota por valor de \$272.553).

- f.) Seiscientos mil pesos m.l. (\$600.000,00), por concepto de 2 cuotas alimentarias dejadas de pagar que corresponden a los meses de enero y febrero de 2022 (cada cuota por valor de \$300.000).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento; más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5% desde que cada obligación se hizo exigible y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Igualmente y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo para con su producto proceder al pago de las sumas insolutas.

TERCERO: Se condena al demandado **JULIÁN DAVID MONTAÑO ZAPATA**, al pago de costas a favor de la señora **DORIAN NATALIA RUIZ SALAZAR**, quien actúa como representante legal de su hija L.M.R. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **seiscientos setenta y cinco mil pesos m.l. (\$675.000.00)**, valor que deberá ser incluida en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con el acuerdo N° PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación y los abonos realizados por el demandado en caso de haberlo hecho de conformidad con lo estipulado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccda5696dd587d7ee7ddac22546f12d30a425237df7d4732efe2da91e3ed4a2e**

Documento generado en 17/02/2022 07:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 0241
Radicado	05376318400120210028000
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	BERNARDO DE JESUS MOLINA MEJIA
Causante	MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA
Asunto	Reconoce heredero

Se incorpora el memorial allegado por la apoderada de la parte interesada, en el que allega el poder otorgado por el señor FERNANDO DE JESUS MOLINA GALLO, en consecuencia, se tendrá notificado por conducta concluyente en los términos del art. 301 del C. G del P.

Se reconoce como interesado al señor FERNANDO DE JESUS MOLINA GALLO, en la sucesión de la causante MARIA BALVANERA MEJIA VALENCIA, quien actúa en representación de su progenitor el señor LUIS DARIO MOLINA MEJIA, fallecido el 25 de noviembre de 2013 hijo de la causante, calidad que fue acreditada con los respectivos registros civiles de nacimiento y de defunción.

Se le reconoce personería a la abogada ERLY VANESSA RIOS HERRERA con T.P. 271.356 del C. S de la J., para representar al anterior heredero, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66bcc69ee841697aee6fcd7052e8be8aa949615f366d5cdf048c817ac9554f2**

Documento generado en 17/02/2022 07:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0234
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA
DEMANDADO	LILIAN INÉS RAMÍREZ ÁLVAREZ
PROCESO	REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO	053763184001-2022-00259-00
ASUNTO	RECHAZA POR NO SUBSANAR EN DEBIDA FORMA

Por auto del pasado 3 de febrero hogaño, se inadmitió la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria, incoada a través de apoderado judicial por el señor LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA, en tanto debía adecuar el poder y el escrito de la demanda, dejando claramente establecido, quién o quiénes soportan la pretensiones de la misma, pues si bien indicaba como demandada a la señora Lilian Inés Ramírez Álvarez como representante legal de su hija menor de edad K.J.R.R, también relacionaba a los señores Pablo Andrés y Daniel Felipe Rojas Ramírez sin indicar si los mismos son demandados o no, simplemente indicando que solicita la exoneración del pago de alimentos frente a estos últimos.

También se le requirió para que allegara constancia del envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a todos los demandados por canal digital, habida cuenta que solo se aportó constancia respecto a la señora Lilian Inés Ramírez Álvarez.

Sin embargo, una vez revisado el escrito con el cual se pretende subsanar los requisitos exigidos, se advierte que, si bien en el memorial con que se aporta el cumplimiento de los requisitos, se aporta nuevo poder y se modificó la redacción y estructura de la demanda, advierte el despacho que los reparos formulados en la inadmisión de la misma, no fueron corregidos.

En efecto, nótese como los señores Pablo Andrés y Daniel Felipe Rojas Ramírez, continúan relacionados tanto en el poder como en el acápite introductorio de la demanda, sin que se indique si contra ellos se dirige la demanda. Solo se menciona que solicita se exonere al demandante del pago de alimentos frente a los mismos

Asimismo, respecto a la exigencia sobre el traslado a todos los demandados, de la evidencia aportada, solo es posible verificar el mismo respecto de la demandada Lilian Inés Ramírez Álvarez al correo electrónico kata.ramirex@gmail.com, pese a que en el acápite de notificaciones, se relacionan las direcciones electrónicas p.pab.li@hotmail.com y innovasusalimentos@gmail.com para los señores Pablo Andrés Rojas Ramírez y Daniel Felipe Rojas Ramírez, respectivamente, sin que resulte claro para el despacho, si estos comparecen en calidad de demandados o testigos.

En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado, la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 3 de febrero de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por LUIS ALFONSO ROJAS MARULANDA a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b54f7aac5983897f10a4e419209ecf72b81c3b3eccffa35bc8e38b2905bab8**

Documento generado en 17/02/2022 07:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0233
DEMANDANTE	SONIA ESTELLA GÓMEZ CUERVO
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2022-00043-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora SONIA ESTELLA GÓMEZ CUERVO a través de apoderada, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos de la demanda, respecto de la unión allí descrita.
2. Como nada se dice en los hechos sobre cuál fue el último domicilio en común de los pretensos compañeros, de conformidad con el numeral 2 del art. 28 del C.G. del P., deberá indicarse dicha circunstancia.
3. Aportará el registro civil de nacimiento del pretenso compañero PEDRO NEL ZULUAGA LAZATE, pues el acompañado con el escrito de demanda, es ilegible.

Se reconoce personería a la abogada IVONNE ESTHER CASTILLO OBANDO con T.P 221.190 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°26 de hoy 18 de febrero de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33449a55cb100f1516a0e77c5faa211fad3762cdcf9342b815ba9290ed4955a**

Documento generado en 17/02/2022 07:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO	0232
DEMANDANTE	PAULA ANDREA FLÓREZ BLANDÓN
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILSON ALBERTO CARDONA FLÓREZ
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2022-00049-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora PAULA ANDREA FLÓREZ BLANDÓN a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos de la demanda, respecto de la unión allí descrita.
2. Allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado JORGE CARDONA FLÓREZ, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados integrados en un solo escrito.
3. Siguiendo lo preceptuado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020, indicará el canal digital de los testigos.

Se reconoce personería al abogado NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE con T.P 270.081 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°26 de hoy 18 de febrero de
2022, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b50c79e4949f8d15ebb5a06a9a09df664e347d9f9b2949cc27f0cb356de402**

Documento generado en 17/02/2022 07:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>